

Expediente: **14487/98**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ COOP.CARBOEXPORT.LTDA.DE PROVISION TRANSF.COM.Y CONSUMO Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224143207 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ADAD, CLAUDIA ANGELICA-DEMANDADO

90000000000 - GOMEZ ZUVIRIA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO

90000000000 - COOP.CARBOEXPORT LTDA.DE PROVISION TRANSF.COM.Y CONSUMO, -DEMANDADO

23202197884 - CANEPA, MARINA BEATRIZ-DEMANDADO

30716271648511 - HEREDEROS DE LUIS MIGUEL RELLIP, -CODEMANDADO

90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO

23202197884 - LOPEZ, DANTE RICARDO-DEMANDADO

90000000000 - ROUGES, EDUARDO RAMON VENANCIO-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO

30716271648511 - VIDAL SANZ, MARÍA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

23202197884 - CANEPA, LAURA SUSANA-DEMANDADO

30716271648513 - HEREDEROS DE LOPEZ, RAUL EMILIO-CO DEMANDADO

20279628463 - RELLIP, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO

20290602034 - ARGUELLO, LUIS RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ COOP.CARBOEXPORT.LTDA.DE PROVISION TRANSF.COM.Y CONSUMO Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 14487/98 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 14487/98



H104118898734

AUTOS: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ COOP.CARBOEXPORT.LTDA.DE PROVISION TRANSF.COM.Y CONSUMO Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA. Expte.: 14487/98

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2025

SENTENCIA N° 299

Y VISTO:

Los recursos de apelación concedidos en fechas 18/03/2025 y 26/03/2025 a los demandados Marcos Antonio Rellip y Mónica Cecilia Gómez, por un lado y Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa por otro lado, contra la sentencia de fecha 28/02/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada

Que mediante sentencia recurrida de fecha 28/02/2025 se resolvió: "I) *RECHAZAR las excepciones de incompetencia, falta de personería, falta de legitimación pasiva, e inhabilidad de título, interpuestas por los demandados, conforme lo considerado.-* II) *ORDENAR que se lleve adelante la presente ejecución seguida por Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de: 1) Cooperativa Carboexport Limitada de Provisión, Transformación, Comercialización y Consumo; 2) Marcos Antonio Rellip (DNI 16.811.762); 3) Dante Ricardo López (DNI 16.617.408); 4) Laura Susana Canepa (DNI 21.923.336); 5) María Beatriz Canepa (DNI 21.002.693); 6) Luis Miguel Rellip (DNI 7.071.948); 7) María Fernanda Gómez Zuviria (DNI 24.304.138); 8) Raúl Emilio López (DNI 7.026.436) y 9) Claudia Angélica Adad (DNI 14.480.767), por la suma de USD 406.501,37.- (Dólares estadounidenses cuatrocientos seis mil quinientos uno c/37/100), en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas de este proceso. En virtud de la normativa de emergencia dictada a posteriori del inicio de este juicio (Decretos 214/02 y 762/02, Leyes 25.561, 25.713, 25.820, sus complementarias y modificatorias), cuyo carácter es de orden público, se debe transformar a partir del 03/02/2002 la suma actualizada a pesos, a la paridad \$1 = u\$s1, a la cual se deberá aplicar el reajuste previsto por las normas CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), suma que también devengará desde esa fecha, la tasa de interés nominal anual del 8%, hasta su efectivo y total pago.-* III) *COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo considerado (art. 550 Ley 6176 - art. 61 del CPCCT).-* IV) *RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado (art. 20 de la Ley 5480)."* y;

II.- Antecedentes:

A.- El 29/12/1998 la Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia juicio de ejecución hipotecaria en contra de:

- 1) Cooperativa Carboexport Limitada de Provisión, Transformación, Comercialización y Consumo (requirente del crédito).
- 2) Marcos Antonio Rellip (DNI 16.811.762), propietario del inmueble hipotecado y garante.
- 3) Dante Ricardo López (DNI 16.617.408).
- 4) Laura Susana Canepa (DNI 21.923.336).
- 5) Marina Beatriz Canepa (DNI 21.002.693).
- 6) Luis Miguel Rellip (DNI 7.071.948).
- 7) María Fernanda Gómez Zuviria (DNI 24.304.138).
- 8) Raúl Emilio López (DNI 7.026.436).
- 9) Claudia Angélica Adad (DNI 14.480.767).

El objeto del juicio fue reclamar el pago de U\$S 406.501,37, deuda surgida de una escritura de mutuo con garantía hipotecaria de U\$S 400.000 -instrumento base de la acción- y de un estado de cuenta acompañado con la demanda, por el cual se adiciona la suma de U\$S 6.501,37 en concepto

de intereses capitalizados.

En su demanda la Caja Popular de Ahorros de Tucumán indica que la deuda estaba consolidada al 20/03/1998, debía cancelarse en 48 cuotas bajo el sistema alemán desde el 20/04/1998 de ese año, y que los demandados se encontraban en mora desde esa fecha (20/04/1998).

Expresa que el préstamo estaba garantizado con hipoteca de primer grado sobre un inmueble de Marcos Antonio Rellip, otorgada con el asentimiento de su cónyuge, Mónica Cecilia Gómez, mediante escritura pública.

Los demás demandados son garantes conforme a la escritura hipotecaria.

Remarcamos que por providencia del 01/09/2025 esta Vocal Preopinante, Dra. Gisela Fajre, solicitó a la parte actora que acompañe la siguiente documentación original: *"Hipoteca en primer grado de privilegio otorgada por Marcos Antonio Rellip a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán N° 7 firmada el 05/01/1998 que incluye las firmas de los otorgantes"*.

En fecha 17/10/2025 se recibe la documentación solicitada, la cual tengo a la vista y puedo confirmar que se encuentra firmada por los nueve codeudores descriptos precedentemente, firmas cuya autenticidad da fe el Escribano actuante.

B.- El 30/04/1999 los nueve demandados se presentaron oponiendo excepciones.

C.- El 28/02/2025 se dicta la sentencia objeto de estudio de la presente resolución (transcripta en punto *"I.- Sentencia apelada"*).

Destacamos que de los nueve demandados, sólo apelaron y expresaron agravios cuatro de ellos:

1) Marcos Antonio Rellip -garante hipotecario y codeudor solidario-, con el patrocinio del letrado Héctor José Emdan

2) Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa -codeudores solidarios- por intermedio de su letrada apoderada Sandra Mónica Lezana Guerrero.

III.- Recurso de los codemandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa -codeudores solidarios-: apelación y nulidad

III. I.- Expresión de agravios de los codemandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa -codeudores solidarios-:

Por presentación de su letrada apoderada Sandra Mónica Lezana Guerrero -recibida el 25/03/2025-, interponen recurso de apelación y expresan agravios los demandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa -codeudores solidarios-.

Sostienen que la actora inició una ejecución hipotecaria sobre la base de una hipoteca en primer grado por U\$S 400.000. Invocan violación del principio de congruencia en razón de que el sentenciante resolvió como si se tratara de la ejecución de un mutuo con garantía hipotecaria, alterando el objeto procesal y fundamentando en normas y jurisprudencia ajenas a la acción entablada.

Afirman que ello afectó el derecho de defensa, ya que los demandados no son propietarios del inmueble hipotecado y, por ende, carecen de legitimación pasiva para la ejecución hipotecaria, lo que torna inhábil el título en su contra.

Expresan que la deuda reclamada de U\$S 406.501,37 no surge de la escritura hipotecaria, sino de un estado de cuenta y un cuadro de amortización carentes de firma certificada, notificación, respaldo contable y autorización legal, lo que impide considerarla líquida y exigible.

Cuestionan que el juez considerara que bastaban operaciones matemáticas para determinar el quantum. Afirman que no hay mora automática pactada y la fecha de pago de las cuotas -salvo la primera- no estaba determinada, siendo necesaria la interpelación que nunca se realizó.

Argumentan que el título no es autosuficiente, ya que requiere elementos externos para su determinación, en contra de la doctrina y jurisprudencia que exigen que en la ejecución hipotecaria la deuda surja inequívocamente de la escritura sin recurrir a otros documentos.

Agregan que nada dice el fallo apelado de su falta de legitimación pasiva.

Por último, critican que el fallo determina intereses del 8% anual por todo concepto, para luego dictaminar que a la suma transformada en pesos se le deberá aplicar el reajuste previsto por las normas CER. Entienden que se establecen dos intereses distintos. Reclaman que no se establece desde qué fecha corren los intereses.

En consecuencia, solicitan que se declare la nulidad de la sentencia por incongruencia o, subsidiariamente, que se revoque, admitiendo las excepciones opuestas y rechazando la ejecución.

Corrido el traslado correspondiente a ambas apelaciones, el 31/03/2025 contesta la parte actora solicitando el rechazo de los recursos de apelación, con costas, por los motivos allí invocados.

En Cámara se ordena correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen ingresado en fecha 24/04/2025.

III. II.- Resolución de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los codemandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa (codeudores solidarios):

En primer término, corresponde abordar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por los demandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa, quienes solicitan la invalidez de la sentencia de primera instancia por supuesta violación del principio de congruencia. Sostienen que el magistrado habría resuelto la causa como si se tratara de una ejecución de mutuo con garantía hipotecaria, apartándose del objeto procesal delimitado por la demanda de ejecución hipotecaria.

Al respecto diremos que la nulidad de sentencia por vía recursiva reviste carácter excepcional y solo procede cuando el pronunciamiento ha sido dictado en un procedimiento afectado por vicios esenciales, insubsanables y anteriores a la sentencia, que hayan producido efectiva indefensión, en los términos de los artículos 221 y 225 CPCCT.

Desde tal perspectiva, resulta imprescindible distinguir entre los vicios propios del procedimiento y los errores de juzgamiento o de encuadre jurídico del caso, pues únicamente los primeros habilitan la declaración de nulidad autónoma, mientras que los segundos deben canalizarse a través del recurso de apelación.

Del examen de los fundamentos expuestos por los recurrentes se advierte que el reproche formulado no se dirige contra irregularidades procesales acaecidas con anterioridad al dictado del fallo, ni denuncia defectos formales del trámite que hayan impedido el ejercicio del derecho de defensa, sino que cuestiona el contenido sustancial de la decisión, esto es, la interpretación que el sentenciante efectuó del título base de la ejecución, el alcance de la pretensión deducida y la

legitimación de los sujetos condenados.

En tal sentido, los agravios desarrollados bajo la denominación de nulidad importan una crítica directa al razonamiento jurídico de la sentencia, a su fundamentación y a la extensión de la condena, extremos que forman parte del ámbito de control propio del recurso de apelación, y no configuran un vicio procesal autónomo que torne inválido el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

Por ello, la sola invocación de una supuesta incongruencia y demás agravios, no bastan para habilitar la nulidad, cuando el planteo se limita a sostener que el juez habría interpretado erróneamente la acción deducida o el título ejecutado, pues tales discrepancias remiten al acierto o desacierto del fallo.

No se advierte que la sentencia haya introducido cuestiones absolutamente ajenas al debate, ni que haya resuelto sobre pretensiones inexistentes, sino que efectuó una calificación jurídica de la relación obligacional instrumentada, cuestión que, en su caso, deberá ser examinada al tratar los agravios apelatorios.

En consecuencia, y tal como lo dictaminara la Fiscalía de Cámara -a quien adherimos-, corresponde concluir que el recurso de nulidad no encuadra en los supuestos previstos por el ordenamiento procesal, por lo que debe ser rechazado.

Nos adentramos al recurso de apelación: con respecto a la legitimación pasiva opuesta por los codemandados ella es fundada con el argumento de que no son propietarios del inmueble hipotecado y carecen de legitimación pasiva.

El agravio carece de fundamento, ya que de la escritura pública surge de manera expresa que los recurrentes se constituyeron como codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes del mutuo hipotecario celebrado.

Esta cláusula implica que asumieron frente al acreedor la misma obligación de pago que el deudor principal, renunciando incluso a los beneficios de excusión y división.

En consecuencia, no resulta relevante que no sean titulares registrales del inmueble hipotecado, pues su legitimación pasiva deriva de la obligación personal que voluntariamente asumieron como codeudores solidarios, obligación que subsiste con independencia de la titularidad dominial del bien dado en garantía.

Así, de la escritura surge textualmente:

*"...DÉCIMA SEXTA: CONSTITUCIÓN DE CODEUDORES: Los señores DANTE RICARDO LÓPEZ. Documento Nacional de Identidad número: 16.617.408. LAURA SUSANA CANEPA. Documento Nacional de Identidad número: 21.923.336. MÓNICA CECILIA GÓMEZ. Documento Nacional de Identidad número: 16.216.319. MARCOS ANTONIO RELLIP. Documento Nacional de Identidad número: 16.811.762. LUIS MIGUEL RELLIP. Documento Nacional de Identidad número: 7.071.948. MARIA FERNANDA GÓMEZ ZUVIRÍA. Documento Nacional de Identidad número: 24.304.138. MARINA BEATRIZ CANEPA. Documento Nacional de Identidad número: 21.002.693. RAÚL EMILIO LÓPEZ. Documento Nacional de Identidad número: 7.026.436 y CLAUDIA ANGÉLICA ADAD. Documento Nacional de Identidad número: 14.480.767 se constituyen en **CODEUDORES SOLIDARIOS, LISOS, LLANOS y PRINCIPALES pagadores de todas y cada una de las obligaciones emergentes del contrato de préstamo celebrado en este mismo acto, a cargo de la COOPERATIVA CARBOEXPORT LIMITADA y a favor de LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, en consecuencia renuncian expresamente a los beneficios de excusión y división de la deuda. El representante de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, acepta expresamente la constitución de codeudor efectuada en este acto...**" (ver fs. 62 digital del primer cuerpo digitalizado. Aclaramos que el subrayado pertenece a la escritura. La negrita nos corresponde).*

Cabe poner de resalto que si bien la acción hipotecaria es real, para hacer vender la cosa hipotecada y cobrarse, el juicio hipotecario comprende también una acción personal.

Así, al existir un crédito más una hipoteca, se ejercen ambas acciones, la real y la personal, en un solo juicio: la ejecución hipotecaria. La acción personal se dirige sólo contra el deudor y/o garantes que asumieron el carácter de deudores solidarios, quienes son los que se encuentran relacionados jurídicamente con el acreedor. Luego se abre el camino de la acción real, que se dirige contra el inmueble hipotecado, y para ello es indiferente que el mismo pertenezca al deudor o a un tercero (cf. Elena I. Highton - Juicio Hipotecario - TI, pag. 72).

En consecuencia se rechaza la falta de legitimación opuesta.

Los recurrentes sostienen que el título base carece de idoneidad ejecutiva en base a que la suma reclamada no surge de la escritura hipotecaria, sino de un estado de cuenta unilateral.

Afirman que la deuda no es líquida ni fácilmente liquidable, que el mutuo no es autosuficiente por depender de documentos externos y que el artículo 4 de la Ley N° 21.309 exigiría certificación contable previa.

En el procedimiento de Tucumán el juicio ejecutivo únicamente procede si la obligación es líquida o puede liquidarse con facilidad y siempre que se base en un título ejecutivo. Así lo establecía el artículo 484 del anterior Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 6176) y lo ratifica el artículo 568 del actual (Ley N° 9531 -consolidada por Ley N° 9924-).

En este caso, el título ejecutado es una escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria, que por sí misma trae aparejada ejecución (artículo 485, inciso 1 de la Ley N° 6176 y artículo 570, inciso 1 de la Ley 9531 -consolidada por Ley N° 9924-). Por ello, no existe inhabilidad de título.

En realidad, lo que critican los apelantes no se refiere a defectos formales -que son los únicos que admite la excepción de inhabilidad según el artículo 517, inciso 4 CPCCT (Ley N° 6176) -actual artículo 591, inciso 4 (Ley N° 9531 -consolidada por Ley N° 9924-), sino a la determinación del monto reclamado.

Destacamos que el título que se ejecuta es una escritura pública que instrumenta un crédito-mutuo por U\$S 400.000 a pagar en un plazo de 48 meses, con gracia total hasta el 20/02/1998. Vencimiento primera cuota: 20/03/1998. Asimismo instrumenta una hipoteca como garantía del crédito otorgado y la fianza personal de las personas enunciadas ut supra.

El agravio se admite en parte, porque el importe de U\$S 406.501,37 no surge de la escritura, título que ejecuta el actor, sino de un estado de deuda confeccionado unilateralmente, ajeno al título -escritura de mutuo hipotecario-.

Por otro lado el importe de U\$S 406.501,37 surge de el crédito/mutuo otorgado por U\$S 400.000 con más los intereses calculados sobre "plazo de gracia" otorgado en la escritura. Dichos intereses se calcularon a posteriori en un estado contable ajeno a la demanda y al título invocado por el actor.

Resulta importante destacar que en la escritura hipotecaria no está convenida la capitalización de intereses, según lo autorizaba el art. 623 del Código Civil vigente al momento de la celebración del contrato que vincula a las partes, razón por la cual no existe justificación legal o convencional para reclamar intereses como parte del capital adeudado.

En consecuencia, la suma de U\$S6.501,37 no queda comprendida en el principio de autosuficiencia del título y, por ende, no puede reclamarse como capital.

Los intereses deberán calcularse sobre el capital de U\$S 400.000 en el momento procesal correspondiente.

Por último, en cuanto al reclamo por "dos tasas de intereses distintas" y fecha de la mora, diremos que el Coeficiente de Estabilización de Referencia, conocido como CER, es un índice creado en el marco de la legislación de emergencia económica del año 2002 con el objeto de actualizar los créditos y deudas en pesos conforme a la variación del índice de precios.

Su finalidad es preservar el valor real de las obligaciones, evitando que la inflación licúe el capital.

Debe destacarse que el CER no constituye un interés ni lo reemplaza, sino que opera únicamente como un mecanismo de actualización monetaria.

La deuda primero se convierte a pesos a la paridad prevista en la normativa de emergencia y luego se reajusta mediante la aplicación del CER.

Sobre ese capital así actualizado corresponde aplicar la tasa de interés fijada en el contrato o en su defecto la establecida judicialmente. En este caso el juez de Primera Instancia estableció la tasa nominal anual en un 8% hasta su efectivo y total pago.

De esta manera, actualización por CER e intereses son rubros diferentes y acumulativos: el primero recompone el capital en términos reales y el segundo remunera la falta de pago y el tiempo de mora.

La fecha de mora dispuesta por el juez de Primera Instancia en 03/02/2002 se fijó porque ese día entró en vigencia el Decreto N° 214/2002, publicado en el Boletín Oficial, que en el marco de la emergencia económica dispuso la pesificación de todas las obligaciones en dólares anteriores, a razón de \$1 = U\$S1, con ajuste posterior por CER.

De allí que los créditos pactados en moneda extranjera hasta ese momento quedaron automáticamente alcanzados por el nuevo régimen legal. En consecuencia, la mora se computa desde el 03/02/2002, no como incumplimiento contractual, sino como una mora legal derivada de la normativa de emergencia, que fijó expresamente ese hito temporal para la conversión, el reajuste y el devengamiento de intereses.

En tal sentido, se hace lugar parcialmente a la apelación interpuesta por los demandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa, en el sentido de limitar la ejecución hipotecaria al capital líquido que surge del título -U\$S 400.000-, excluyendo la diferencia reclamada de U\$S 6.501,37, con más los intereses y accesorios según lo dispuesto en la sentencia recurrida. .

COSTAS: visto que se rechaza el recurso de nulidad y se hace lugar parcialmente al recurso apelación interpuesto por los codemandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa, por un importe ínfimo (U\$S 6.501,37 correspondiente a intereses, no al capital) se imponen las costas de este recurso a los demandados vencidos (artículo 63 in fine CPCCT -Ley N° 9531-).

Se dicta la sustitutiva pertinente, adecuando las costas de Primera Instancia.

IV. I.- Expresión de agravios del codemandado Marcos Antonio Rellip -garante hipotecario y codeudor solidario- y Mónica Cecilia Gómez -cónyuge de Marcos Antonio Rellip-:

Interponen recurso de apelación el 18/03/2025 expresando agravios.

En primer lugar debemos destacar que Mónica Cecilia Gómez apela por sí.

En segundo lugar destacamos que no está demandada en estos autos.

En tercer lugar la Sra. Gómez concurre a la escritura del mutuo hipotecario en representación de la Cooperativa Carboexport., demandada en autos.

Sin embargo, su apelación es en nombre personal, no en representación de la Cooperativa, razón por la que no está legitimada para apelar.

Por otro lado no ha sido condenada por la sentencia de primera instancia apelada.

Por último, destacamos que por proveído del 06/05/1999, punto III, no se hizo lugar a su apersonamiento y oposición de excepciones por no ser parte en el sub lite (ver primer cuerpo digitalizado en SAE, fecha 25/10/2024 -fs. 234 digitalizada del primer cuerpo, punto III-).

Así, en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, *“el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior”* (Alsina –“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677). En sentido coincidente tiene dicho Palacio: *“...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...”* (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, pág.43).

También, doctrinariamente se sostiene, que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez de origen, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Entonces, y en particular referencia al recurso concedido a Mónica Cecilia Gomez , resulta que la vía recursiva tentada deviene inadmisibile, con costas a su cargo.

Aclarado lo anterior, Marcos Antonio Rellip sostiene que el título base carece de aptitud ejecutiva, dado que la suma reclamada no surge de la escritura hipotecaria, en la que se pactó un capital de U\$S 400.000, sino de un estado de cuenta unilateral que fija U\$S 406.501,37.

Alega que la deuda no es líquida ni fácilmente liquidable, ya que la determinación de intereses y cuotas requiere operaciones complejas y conocimientos técnicos propios de la matemática financiera, lo que excede las simples operaciones aritméticas previstas por la ley.

Sostiene asimismo que el artículo 4 de la Ley N° 21.309 exige certificado contable en casos como el presente para garantizar la exactitud del monto, y que la liquidación certificada se presentó recién después de iniciada la demanda y opuestas las excepciones, lo que impide subsanar la inexistencia de título ejecutivo al inicio del proceso.

En función de lo expuesto, solicita a la Cámara que revoque la sentencia de primera instancia, que haga lugar a la excepción de inhabilidad de título y que ordene la exclusión del inmueble hipotecado, por considerar que el crédito garantizado ya no reúne los requisitos legales para sostener la ejecución hipotecaria.

IV. II.- Resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandado Marcos Antonio Rellip (garante hipotecario y codeudor solidario)

El recurrente sostiene que el título base carece de idoneidad ejecutiva, pues la suma reclamada no surge de la escritura hipotecaria, sino de un estado de cuenta unilateral.

Afirma que la deuda no es líquida ni fácilmente liquidable, que el mutuo no es autosuficiente por depender de documentos externos y que el artículo 4 de la Ley N° 21.309 exigiría certificación contable previa.

Los agravios expuestos son del mismo tenor que los expuestos por los codemandados Dante López, Marina Canepa y Laura Canepa. En consecuencia nos remitimos a lo considerado y resuelto en el punto tercero, que se da por reproducido en el presente.

Por lo tanto, se recepta parcialmente la inhabilidad de título haciéndose lugar a la demanda por U\$S 400.000 con más los intereses conforme a la normativa aplicable -CER + 8%, con la readecuación de las costas de primera instancia según lo considerado.-.

COSTAS: si bien se hace lugar parcialmente al recurso del demandado Marcos Antonio Rellip, su vencimiento es ínfimo: U\$S 6.501,37, rechazándose la inhabilidad en relación a los U\$S 400.000. En razón de este resultado se le imponen las costas de este recurso al demandado Marcos Antonio Rellip (artículo 63 in fine CPCCT -Ley N° 9531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos por los codemandados **DANTE RICARDO LÓPEZ, LAURA SUSANA CANEPA y MARINA BEATRIZ CANEPA** por un lado, y por **MARCOS ANTONIO RELLIP** por el otro, conforme a lo argumentado, **dictando la sustitutiva pertinente, respecto de los apelantes:**

"I) RECHAZAR ... II) ORDENAR que se lleve adelante la presente ejecución seguida por Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de: Marcos Antonio Rellip (DNI 16.811.762); Dante Ricardo López (DNI 16.617.408); Laura Susana Canepa (DNI 21.923.336); Marina Beatriz Canepa (DNI 21.002.693), por la suma de USD 400.000.- (Dólares estadounidenses cuatrocientos mil), en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas de este proceso. En virtud de la normativa de emergencia dictada a posteriori del inicio de este juicio (Decretos 214/02 y 762/02, Leyes 25.561, 25.713, 25.820, sus complementarias y modificatorias), cuyo carácter es de orden público, se debe transformar a partir del 03/02/2002 la suma actualizada a pesos, a la paridad \$1 = u\$s1, a la cual se deberá aplicar el reajuste previsto por las normas CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), suma que también devengará desde esa fecha, la tasa de interés nominal anual del 8%, hasta su efectivo y total pago.- III) COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo considerado (art. 63 del CPCCT -Ley N° 9531-).- IV) RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado (art. 20 de la Ley 5480)".

II.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: del recurso de apelación y nulidad interpuesta por los codemandados **Dante Ricardo López, Laura Susana Canepa y Marina Beatriz Canepa** se imponen a los apelantes vencidos, conforme lo considerado, Art. 63 CPCCT ley 9531.

III.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: del recurso de apelación interpuesto por el demandado **Marcos Antonio Rellip** se imponen al apelante vencido, conforme lo considerado, Art. 63 CPCCT ley 9531.

IV.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado por **Mónica Cecilia Gomez** contra la sentencia del 28/02/2025, con costas a su cargo.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.